



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00067 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA AUXILIADORA BERRIO SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ORDENA COMUNICAR AL BANCO POPULAR PROCEDENCIA EXCEPCIÓN REGLA INEMBARGABILIDAD RECURSOS PÚBLICOS
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 1164

Mediante auto 104 de 2020, se decretó el “(...) *EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro o corriente a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL que reposan en los establecimientos bancarios Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatría, Banco Colpatría, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva.* 2. *La medida de embargo se limita a la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.569.732.976).* 3. *SE ADVIERTE a los establecimientos bancarios que, en los términos de los artículos 594 del Código General del Proceso y 25 de la Ley 1751 de 2015, deberán verificar la embargabilidad de los dineros depositados en las respectivas cuentas y en caso de ser inembargables, se abstendrán de practicar la medida y lo informarán a esta Corporación al día hábil siguiente (...)*”, librándose los respectivos oficios.

Posteriormente, en auto 418 de 2021, se ordenó reiterar los predichos requerimientos, en esta oportunidad, con la indicación expresa del NIT de la entidad sobre cuyas cuentas recae la medida de embargo decretada, disponiéndose, además, que los respectivos oficios serían remitidos por la Secretaría al correo electrónico de la parte ejecutante, para su trámite ante cada una de entidades bancarias, lo cual se logra en la fecha del 19 de octubre de 2021.

En respuesta a lo anterior, **en la fecha del 21 de octubre de 2021 se recibe en el Despacho el oficio No. IQ002000750520 emanado de la DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS del BANCO POPULAR S.A**, en el cual se indica “(...) *En respuesta al oficio No. 144, allegado a nuestras dependencias, y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjuntar Certificación de Inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos del demandado están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se sirva informar de ser el caso, si nuestra entidad debe tramitar la orden de embargo, proferida por ese despacho (...)*”.

De conformidad con lo anterior, ha lugar a precisar que, como sustento normativo de la medida cautelar decretada, en el auto 104 de 2020 se hizo referencia al artículo 594 del CGP, cuyo tenor literal expresa:

“(...) *Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de*

las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...).

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. **La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad.** Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene (...). Destacado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la comunicación venida de la DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS del BANCO POPULAR S.A, da cuenta el Despacho que, **en el presente asunto, opera una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, toda vez que, en el caso concreto se trata del cobro de una Sentencia proferida por esta jurisdicción**, específicamente la sentencia de segunda instancia fechada del 20 de febrero del 2015 emanada de la Sala Quinta de Decisión en Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro de radicado 05-001-33-31-030-2009-00195-01 acumulado con 05-001-33-31-030-2010-00107-00 y 05-001-33-31-030-2011-00547-00, **la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 10 de abril de 2015** según constancia que obra en el expediente **y para cuyo cumplimiento se promovió proceso ejecutivo por el accionante en virtud de su exigibilidad y el acaecimiento del plazo para su ejecutabilidad, por lo que se tiene que se enmarca dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad**, pues se trata de un crédito contenido en una decisión judicial.

En este sentido, si bien el Código General del Proceso en su artículo 594 ha reiterado la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que, **la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial sobre la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, siempre que haya transcurrido determinado plazo y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, luego de su exigibilidad, puede acudir a la medida.

En esta línea, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte Constitucional recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) 1. En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión,

administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos: Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. — En este panorama, **el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación.** Pero ante la necesidad esa cláusula con los demás principios y derechos, reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción,** pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la afectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dineradas a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

(...) 4.3.-. **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos’.

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente: “Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo’.

(...) **En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante**

el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles; es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementadas, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, **Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo pre visto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado (...)**". Destacado fuera del texto.

De igual manera, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha emitido diversos pronunciamientos¹ en los cuales ha reiterado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, señalando que una de las excepciones a esa regla general, es cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción, entre los cuales se destaca aquel contenido en reciente providencia del 28 de abril de 2021, dentro del radicado interno 66.376, en el cual concluyó en los siguientes términos:

"(...) 10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

¹ - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000233600020120028002 (63.790) Ejecutante: Constructora Andrade Gutiérrez S.A. Ejecutado: Instituto Nacional de Vías – Invias Referencia: Ejecutivo - apelación de auto (Ley 1437 de 2011);
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (60616) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO;
- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802) Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Referencia: PROCESO EJECUTIVO CONEXO.
- CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA PONENTE: CONTO DIAZ DEL CASTILLO, STELLA Auto 2010-00102/57740 de mayo 10 de 2018 Proceso No: 20001- 23-39-000-2010-00102-01 (57740) Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

*12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y **pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.***

*13. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una **sentencia proferida por esta jurisdicción**, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP8 - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación; además, en la providencia que decretó las medidas, se excluyeron expresamente aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias (...). Destacado fuera de texto.*

El citado criterio se ajusta en todo a la postura que sobre este tópico ha fijado el Consejo de Estado, dígase, por ejemplo, la providencia del 24 de octubre de 2019 radicado interno 63267;

“(...) 12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*

- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un **proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa**; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de **Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.**²(...)” Destacado fuera de texto

En virtud de lo expuesto, **SE ORDENA** que, por Secretaría, se libre oficio a la **DIRECCION DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS del BANCO POPULAR S.A,** dando cuenta que en el presente asunto, opera una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, toda vez que, se trata del cobro de una Sentencia proferida por esta jurisdicción, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y para cuyo cumplimiento se promovió proceso ejecutivo por el accionante en virtud de su exigibilidad y el acaecimiento del plazo para su ejecutabilidad, tal como se expuso en precedencia, advirtiéndose que, **en todo caso**, en los términos expuestos por el Consejo de Estado en la providencia en cita, “(...) son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)” diferente a ello y en apego de aquel criterio jurisprudencial “(...) pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones (...)”, **razón que, la medida de embargo deberá recaer solamente sobre este último tipo de cuentas que la entidad ejecutada disponga en esa institución financiera.**

Aunado a lo anterior, en el oficio que se libre para el cumplimiento de la orden judicial contenida en esta providencia, habrá indicarse el contenido del numeral décimo del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p align="center">CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO Secretario</p>

²² 5Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a647f4ec9fbae40c9598191027a3a6e65a6aab16dc08468151d52ac413825

Documento generado en 26/10/2021 02:29:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>